



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9006-2005-PA/TC  
LIMA  
EMILIANO CABRERA PALACIOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emiliano Cabrera Palacios contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 12 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 104-DOPPOP-GDJ-IPSS-89, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución que regularice su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, considerando que su grado de incapacidad se ha incrementado, y se le abone los reintegros, intereses legales, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que para modificar, actualizar o incrementar el monto de la renta vitalicia se requiere de la actuación de medios probatorios.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de febrero de 2004, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado el avance progresivo de su enfermedad.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que no se ha acreditado el incremento de la incapacidad.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****Delimitación del peticionario**

2. La pretensión tiene por objeto el incremento de la renta vitalicia por enfermedad profesional, por haberse incrementado el grado de incapacidad.

**Análisis de la controversia**

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Fluye de la Resolución N.º 104-DOPOP-GDJ-IPSS-89, del 14 de agosto de 1989, obrante a fojas 5, que al demandante se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional por padecer de neumoconiosis con 50% de incapacidad.
5. Con el examen médico ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, con fecha 24 de junio de 2003, obrante a fojas 4 de autos, el demandante pretende acreditar que su grado de incapacidad se ha incrementado; sin embargo, del tenor de dicho documento se aprecia que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, leve hipoacusia bilateral, pterigion en ambos ojos, edéntulo y lumbalgia.
6. Al respecto, en la sentencia antes citada, el Tribunal, ha señalado que la neumoconiosis en primer estadio de evolución genera una *incapacidad permanente parcial*, con un menoscabo de 50% a 66.65%.
7. En consecuencia, al no haberse demostrado, fehacientemente, el incremento de la incapacidad laboral o la evolución de la enfermedad, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO****Lo que certifico:**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (a)